

Aguascalientes, Aguascalientes,
diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta entidad federativa. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137

del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante contrato de Apertura de Crédito Simple con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el Licenciado *****, manifestando que actúa en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja ocho a la treinta y siete de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número ***** del libro mil ***** de fecha *diecinueve de diciembre de dos mil once*, de la Notaría Pública número ***** de la Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto el Licenciado ***** es apoderado del *****,

en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas al mencionado profesional, el cual se confiere por conducto de ***** como Apoderado Legal del instituto señalado y con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, consecuentemente el Licenciado ***** está legitimado procesalmente para demandar a nombre del ***** , de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "**A.- Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el contrato de APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado con mi poderdante, con fecha once de junio de dos mil siete, que consta en la escritura pública número ***** del volumen ***** del protocolo del Licenciado ***** , Notario Público número ***** de los del Estado, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir al demandado el pago del saldo insoluto de capital, intereses y demás consecuencias legales previstas en la presente demanda, por haber incurrido en una de las causas de vencimiento anticipado establecidas en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del mencionado contrato; B.- Por el pago de 130.8273 VSMM (CIENTO TREINTA PUNTO OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$290,491.03 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 03/100 M.N.) por concepto de capital no cubierto, que deberá actualizarse cada vez que se incremente tal salario mínimo, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo mensual adeudado, por el correspondiente al número de días promedio de cada mes, es decir treinta punto cuatro, por el salario mínimo diario vigente en el Distrito**

Federal establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual asciende a la cantidad de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**. La cantidad reclamada corresponde al saldo del importe de capital dispuesto por el demandado para el pago del inmueble que constituye la garantía hipotecaria del contrato fundatorio de la acción, menos las amortizaciones a capital efectivamente realizadas de su parte, en los términos de la cláusula **OCTAVA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; **C).- El pago de intereses ordinarios** vencidos y no cubiertos, a razón del **5.80%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el **primero de diciembre de dos mil quince a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal el que en el momento del pago hubiere determinado la Comisión Nacional de Salario Mínimo, tal y como quedo pactado en la cláusula **PRIMERA apartado veintiséis y la cláusula NOVENA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; **D).- EL pago de intereses moratorios** generados y no cubiertos, a razón del **9.0%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el **primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal el que en el momento del pago haya determinado la Comisión Nacional de Salario Mínimo, tal y como quedo pactado en la cláusula **PRIMERA apartado veinticinco y la cláusula DECIMA PRIMERA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; **E.-** Además de las cantidades que se reclaman con antelación, les demando el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en

observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se desprende que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el

domicilio del demandado por así habérselo informado *****, quien manifestó ser esposa del demandado y vivir en dicho domicilio, por lo que, por su conducto se procedió emplazar al demandado mediante cédula de notificación en la que se insertó el auto que ordenó el emplazamiento, dejándole además copias de la demanda, haciéndosele saber que no se le corría traslado con los anexos por exceder de veinticinco fojas pero que los mismos quedaban a su disposición en la secretaria de este Juzgado para que se impusieran de su contenido, informándole por el mismo conducto que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la informante con quien se entendió la diligencia, consecuentemente se cumplió con lo que disponen los artículos 90, 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aun así el demandado no dio contestación a la demanda y por ello se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas, que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que consta en instrumento notarial número *****, volumen *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, de fecha once de junio de dos mil siete, visible en las fojas de la *treinta y ocho a la*

*cuarenta y nueve de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental emitida por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de Apertura de Crédito simple con garantía hipotecaria, el ***** en su calidad de acreedor hipotecario y el demandado ***** en su carácter de deudor hipotecario, en los términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.*

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *********, desahogada en audiencia de fecha *quince de octubre de dos mil dieciocho*, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que se le formularon por escrito y previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que *en fecha once de junio de dos mil siete celebró contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca con el instituto actor; que en el contrato referido se le otorgó un crédito por la cantidad de ciento treinta y tres punto dos mil cuatrocientas ochenta y ocho veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de doscientos cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos con doce centavos; que constituyó hipoteca a favor del instituto actor respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** , manzana ***** , lote ***** , del fraccionamiento ***** , de Aguascalientes, Aguascalientes, para garantizar el*

pagos del crédito otorgado; que reconoce que a partir de la celebración de dicho contrato se obligó a realizar amortizaciones mensuales, mediante descuentos que realizaría su patrón; que en caso de carecer de relación laboral se obligó a realizar las amortizaciones mensuales directamente en el domicilio señalado por el instituto actor; que se obligó a realizar dichas amortizaciones mensuales sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno; que se obligó a pagar como parte de las amortizaciones mensuales, un interés ordinario a razón de una tasa anual fija del cinco punto ochenta por ciento anual sobre el saldo insoluto; que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del nueve por ciento anual en adición al interés ordinario, en caso de incumplimiento del pago de la amortización mensual; que se obligó a cubrir un plazo para el pago del saldo, en un periodo de treinta años o bien trescientos sesenta pagos mensuales; que es conecedor de su derecho a solicitar prórrogas en los pagos de sus amortizaciones, en el caso de carecer de relación laboral, según lo pactado en la cláusula octava apartado B del capítulo segundo del contrato base de la acción; que reconoce que la solicitud de prórrogas debe reunir ciertos requisitos para que proceda su otorgamiento; que reconoce que dicha solicitud debe hacerse por escrito y en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha en que cese la relación laboral; que reconoce que se abstuvo de pagar las mensualidades de los periodos de septiembre de dos mil once a octubre de dos mil doce, de agosto de dos mil trece a abril de dos mil quince y de diciembre de dos mil quince a la fecha, por lo que ha dejado de cubrir los pagos mensuales a que está obligado; que reconoce que derivado de la

abstención de pago, dio lugar a que se actualizara una de las causas de vencimiento anticipado del contrato de referencia; que reconoce que derivado de la abstención de pago dio lugar a la parte actora a exigir el pago del saldo insoluto, intereses y accesorio legales; que reconoce que derivado de la falta de pago, dio lugar a que se reclamen todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda; que reconoce adeudar al instituto actor la cantidad de ciento cuarenta y seis punto cero trescientas cuarenta y ocho veces el salario mínimo mensual para el Distrito Federal, por concepto de capital, interese no cubiertos y primas de seguro.

No pasa inadvertido para esta autoridad que al demandado también se le declaró confeso de las posiciones marcadas con el número trece del pliego que obra a fojas setenta y siete y setenta y ocho de los autos, empero de un análisis de las mismas se advierte que respecto a la confesión vertida en la primera de las indicadas, relativa a que reconoce que la parte actora le otorgó una prórroga para el pago del crédito, misma que estuvo vigente de noviembre de dos mil nueve a diciembre de dos mil nueve, la misma se encuentra desvirtuada con la confesión vertida por la parte actora, al señalar que el demandado realizó el pago de dicha amortización, pues indica que realizó un pago total en el mes de noviembre de dos mil nueve, por la cantidad de uno punto cincuenta y nueve veces el salario mínimo mensual para la hoy Ciudad de México, de ahí que a la misma no se le conceda valor probatorio alguno, pues respecto a dichas posiciones no se desahogaron en términos legales, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 251, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; igualmente del escrito inicial de demanda, se advierte en específico en los hechos nueve y diez, que la parte actora señala que realizó un incremento al saldo del capital, indicando en un primer término que fue del cinco punto ochenta por ciento, que en el segundo párrafo del hecho número diez del escrito inicial, la parte actora confiesa que como consecuencia de la prórroga señalada el saldo insoluto mencionado aumentó uno punto cuarenta y cuatro por ciento, confesiones a las que se les concede pleno valor al tenor de los

artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, que resulta desfavorable a la parte actora; esencialmente la humana que surge de la circunstancia de resultar contraria a toda lógica jurídica, que con solo una manifestación y razonamiento de adeudo que hace la parte actora en su escrito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se desprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que se obligó la demandada, incluyendo intereses ordinarios y moratorios, la parte actora en su escrito inicial de demanda sostiene que en atención a la prórroga que su parte concedió a la demandada, el crédito se incrementó al capitalizarse intereses, señalando por una parte que se incrementó en un cinco punto ocho por ciento y dos párrafos posteriores, indicando que se aumentó en uno punto cuarenta y cuatro por ciento, siendo que de autos no se advierte que acredite lo anterior, es decir, que se otorgara la prórroga que señala y que, por tanto, se diera la hipótesis pactada en la cláusula octava apartado B) del Capítulo Segundo del contrato basal, máxime que en el tiempo que indica la parte actora le fue concedida la prórroga a la parte demandada igualmente le reconoce un pago por la cantidad equivalente a uno punto cincuenta y nueve veces el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, igualmente se encuentra acreditado en autos, en específico en las declaraciones realizadas por el trabajador, en la que aquel señala que a la fecha de la firma de la escritura es empleado, es decir, que recibe un ingreso salarial, por tanto, correspondía a la parte actora acreditar que hubiere concedido la

prórroga referida en las condiciones de contratación, lo anterior, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no hacerlo, surge presunción grave de que no le fue otorgada aquella prerrogativa y, por tanto, no acredita el aumento del crédito otorgado a la parte demandada, así como tampoco sienta las bases para poder realizar la aplicación de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, máxime que no exhibe estado de cuenta alguno del cual se desprenda lo anterior, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder determinar fehacientemente la cantidad cierta y líquida exigida a *****, pues como el propio actor lo reconoció en su demanda, el demandado realizó pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intereses que se aplicaron; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que su parte no acredita los elementos de procedibilidad de la acción intentada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

El artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como

elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes:

a) La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio;

b) El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y

c) Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, respecto al demandado*****, la parte actora ha acreditado la existencia del contrato con las documentales que acompañó a su demanda y obyan de la foja *treinta y ocho a la cuarenta y nueve* de autos, al demostrar con las mismas que el once de junio de dos mil siete, éste celebró con el actor un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el ***** y de la otra parte el demandado***** como deudor y garante hipotecaria, por el cual el acreedor otorgó a dicha demandada **un crédito por la cantidad de 133.2488 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, además el haberse obligado el mencionado demandado al pago de intereses ordinarios y a cubrir estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de treinta años, también que de no pagar los intereses ordinario cubriría intereses moratorios en adición a aquéllos, lo cual se desprende de las cláusulas PRIMERA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA PRIMERA del contrato base de la acción, tal como se estableció al momento de valorar las pruebas aportadas al presente juicio.

Sin embargo, no se ha acreditado los demás elementos para la procedencia de la acción y

relativos a la cantidad líquida que se adeuda y que la misma sea exigible, en observancia a lo siguiente:

En cuanto a la cantidad líquida que se adeuda sobre el crédito otorgado, se desconoce esto, dado que la parte actora señala en su demanda como adeudo del crédito otorgado, una cantidad ligeramente menor a la que originalmente le confirió al demandado, siendo que el contrato fue otorgado el día once de junio de dos mil siete y la actora sostiene que la demandada realizó diversos pagos hasta el efectuado en *noviembre de dos mil quince*, que por tanto, se hicieron diversos pagos y pese a ello, no disminuyó la cantidad dada en crédito, señalando en su escrito inicial que al concederle la prórroga a que se refiere la cláusula octava, apartado B, del capítulo segundo del contrato basal, en relación con el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores aumentó el capital original, sin acreditar la accionante que hubiere otorgado dicha prórroga, como tampoco el momento en que lo realizó y por ende la cantidad capitalizada, pues por una parte, señala que incrementó el saldo del crédito por cinco punto ochenta por ciento y por otra indica que se aumentó por uno punto cuarenta y cuatro por ciento, por tanto no puede aumentar el monto del crédito otorgado atendiendo a la capitalización de intereses ordinarios en términos de dicha cláusula, es decir, no justifica la causa por la cual la parte acreditada siga adeudando dicho concepto por capital, lo anterior, no obstante la carga de la prueba que le impone el artículo 235 Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a sus afirmaciones, por lo que se desconoce cuál es el monto real que la parte demandada adeuda sobre el crédito

reclamado y no puede darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el establecer cuánto es lo que se le adeuda, mayormente al desconocerse la aplicación de los pagos que conlleva la accionante realizó el demandado y el saldo que tomó en cuenta para establecer los pagos e intereses generados.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y, por tanto, **no procede condenar a la parte demandada mencionada al pago de la cantidad que se le reclama, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."** En observancia a esto y considerando que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, de donde se observa que no erogó gastos con motivo de su defensa, en consecuencia, no ha lugar a hacer condena especial por tal concepto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de

resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, resultando improcedente la acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. No procede condenar al demandado al pago de las prestaciones que se les reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que el demandado ***** tiene respecto del crédito que le fue otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente

resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho.**

L' SPDL/Miriam*

OFICINA